Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SECRETARÍA

ESTADO N° 37 DEL 01/09/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2016-00031-00	HENRY JR. PLATA SEPULVEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2017-00164-00	MARIA ISABEL QUINAYAS JIMENEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	31/08/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2018-00123-00	EDWIN ALFONSO BARRERA PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2020-00283-00	CARMEN CECILIA MUÑOZ GUERRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2022-00020-00	SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto que Rechaza
6	41001-33-33-003-2022-00047-00	LUZ MARINA MENDEZ ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

7	41001-33-33-003-2022-00053-00	LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
8	41001-33-33-003-2022-00068-00	JAIME MALQUI CABRERA MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	41001-33-33-003-2022-00072-00	BELLA ANGELICA GRACIA MENDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
10	41001-33-33-003-2022-00076-00	MARTHA SARRIA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	41001-33-33-003-2022-00089-00	OLGA INES GAVIRIA MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
12	41001-33-33-003-2022-00091-00	LUZ DARY ALVAREZ GARCIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
13	41001-33-33-003-2022-00273-00	MARIA LAURA VILLABON MOSQUERA	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2022-00308-00	HUGO ALVARADO OSORIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto ordena correr traslado
15	41001-33-33-003-2022-00314-00	ADRIANA PATRICIA VARGAS MORENO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	31/08/2022	Auto admite demanda

16	41001-33-33-003-2022-00336-00	SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto admite demanda
17	41001-33-33-003-2022-00347-00	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE ALTAMIRA HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion
18	41001-33-33-003-2022-00351-00	MARIA FERNANDA PERDOMO LOSADA Y OTROSZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	31/08/2022	Auto admite demanda
19	41001-33-33-003-2022-00356-00	AMPARO CUMBE MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto admite demanda
20	41001-33-33-003-2022-00357-00	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , MUNICIPIO DE PAICOL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion
21	41001-33-33-003-2022-00358-00	GLORIA AMPARO QUILINDO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto inadmite demanda
22	41001-33-33-003-2022-00364-00	ESNEIDER CASTAÑEDA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto admite demanda

23	41001-33-33-003-2022-00366-00	DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto admite demanda
24	41001-33-33-003-2022-00415-00	TANIA CONSTANZA IBARRA PALADINES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto admite demanda
25	41001-33-33-003-2022-00417-00	CAMILA GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	**DARWIN IGNACIO VARGAS MORENO, BLANCA STELLA MORENO NOREÑA, IGNACIO VARGAS POLANCO, JULIÁN DAVID VARGAS MARTINEZ, ADRIANA PATRICIA VARGAS MORENO, CAROLINA VARGAS MORENO, Y NATALIA VARGAS MORENO.**
Demandadas:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00314** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, observando si cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, para efectos de la caducidad ha de tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Revisado el expediente, **se dispone ADMITIR la demanda**, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** por **DARWIN IGNACIO VARGAS MORENO, BLANCA STELLA MORENO NOREÑA, IGNACIO VARGAS POLANCO, JULIÁN DAVID VARGAS MARTINEZ, ADRIANA PATRICIA VARGAS MORENO, CAROLINA VARGAS MORENO, Y NATALIA**

VARGAS MORENO contra la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. A los correos de los demandantes: martha.vivas974@gmail.com, natalyagutierrez58@gmail.com y danieluzumaki24@gmail.com.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el articulo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración judicial: dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Nación – Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalía.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: **ORDENAR** acatar lo señalado el en artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás

[1] Artículo 172 del CPACA.

memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: **ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO PUENTES SOTO** identificado con C.C. N° 12.121.193 y portador de la T.P. N° 53.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

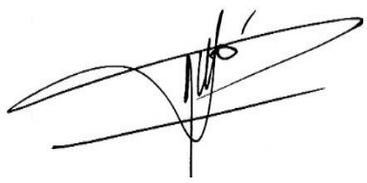

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S.**
Demandado:	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.
Asunto:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022**- **00336** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S.** contra **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.
  notificacionesjudiciales@dian.gov.co

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: **ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo

[1] Artículo 172 del CPACA.

electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ ROMÁN** identificado con C.C. N° 19.325.710 y portador de la T.P. N° 67.391, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

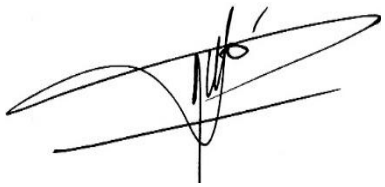

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS /DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEL HUILA/ MUNICIPIO DE ALTAMIRA.
Asunto : Declara la falta de competencia /Propone conflicto de competencia.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022 - 00347** 00

I.-ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar del Huila —COMFAMILIAR, mediante apoderado judicial, pretende que por la vía del proceso ordinario laboral de seguridad social se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRESS, el Departamento del Huila —Secretaría Departamental de Salud del Huila, el Municipio de Altamira – Huila, le adeudan el pago por concepto de esfuerzos propios de meses de agosto y noviembre de 2020, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Presentada la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondió por reparto el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que impartió el trámite de proceso declarativo ordinario de seguridad social, desde la admisión de la demanda hasta la etapa de la contestación de la demanda, oportunidad en la que profirió auto del 17 de junio de 2022, por el cual, declaró la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso, y dispuso remitir el expediente a la oficina judicial para que fuera sometido a reparto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

III.- CONSIDERACIONES

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso *sub lite,* el Despacho avizora que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene la potestad de conocer de este asunto, por las siguientes razones:

> En relación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, consagra el artículo 156, en literal b), que todos los habitantes en Colombia a él deben estar afiliados, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; en el literal j) señala que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

La obligación de las entidades territoriales en atender el costo de los servicios no POS, en el régimen subsidiado, encuentra además fundamento en el artículo 215 de la ley citada y en el 43 de la 715 de 2001.

Se han expedido normas para regular el procedimiento al que deben acudir las EPS para obtener el recobro por los servicios no POS; entre ellas la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el Departamento de Risaralda según se afirma en la demanda y que en el artículo 1° dice que su objeto es "*unificar el procedimiento de recobros que deben seguir las entidades recobrantes para presentarlos cuando, conforme a la normativa vigente o a decisiones judiciales, deban ser reconocidos y pagados por el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, indicando requisitos, fechas y condiciones para su presentación, así como el procedimiento que debe seguir la administración para la verificación de las mismas y los plazos con que cuenta para el pago, cuando a ello hubiere lugar.*"

El artículo 11 ibídem, establece que las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, deberán presentar la solicitud de recobro ante las entidades territoriales competentes y el 13 exige anexar, entre otros documentos, copia de la factura de venta o documento equivalente, los cuales surgen de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la EPS demandante,

encargada de prestar el servicio público de salud, el ADRES y las entidades territoriales demandadas, a la que incumbe garantizar las prestaciones excluidas del POS, mediante su financiación.

En consecuencia, es la jurisdicción laboral la competente para conocerlo de acuerdo con el numeral 4º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2000, prevé que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

En efecto, son diversos los pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, al momento de resolver los conflictos negativos de competencia suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, y civil, en asuntos donde se discute la falta de reconocimiento y pago de servicios no POS, cuya competencia radicó en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, dada la naturaleza y especialidad de las prestaciones cobradas, como quiera que estos asuntos no versan sobre conflictos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, sino sobre controversias propias del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre sus recursos y la prestación de servicios de salud a usuarios del mismo.[1]

En ese sentido, el Consejo de Estado, en sus providencias, ha seguido las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, tales como la del 3 de junio de 2015[2], en la que la Subsección C de la Sección Tercera, resolvió el recurso formulado contra el auto que había declarado la nulidad de lo actuado en un proceso de reparación directa, en el que el actor había formulado demanda contra el Ministerio de la Protección Social y el

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de junio de 2014. Rad. 11001010200020130278 7-00; Sentencia del 3 de diciembre de 2014, Rad. 11001010200020140173 7-00 (9656-20) y Sentencia del 19 de diciembre de 2016, Rad. 73001-33-40-011-2016-00075-00.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 3 de junio de 2015, Expediente 53.351.

Consorcio Fidufosyga 2005, con el objeto del reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con el rechazo del pago de unos servicios médicos no contemplados en el POS, cuya prestación había sido ordenada en acción de tutela.

Posición que ha sido reiterada por el Órgano de Cierre, en pronunciamientos del 11 de agosto de 2016[3], 7 de diciembre de 2016[4], y 3 de agosto de 2017[5], en procesos de reparación directa en los que consideró la falta de competencia de esta jurisdicción, y remitió el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

> El Consejo Superior de la Judicatura en pronunciamiento del 10 de julio de 2019, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, dentro del expediente con radicación número 11001-01-020-00-2019-00519-00, definió que la jurisdicción ordinaria en su especialidad de laboral y seguridad social, es la competente para tramitar los asuntos relacionados con los recobros del Fosyga hoy ADRES, conforme al precedente horizontal de aquella Corporación sobre el tema, consideraciones explicadas ampliamente en la providencia del 11 de agosto de 2014, con radicado número 11001010200020140172200.[6]

Bajo ese contexto, reiteró que, conforme al precedente, se, i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social; ii) se hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, y se iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud. Frente a cuyo último aspecto indicó:

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 11 de agosto de 2016, Expediente 46545.
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, Expediente 53290.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 3 de agosto de 2017, Expediente 38731.
[6] Radicación No. 11001010200020140172200, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

"(…) de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1112 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social."

"(…) tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 26 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud" , función que ejercer a prevención, en relación con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social."

En virtud a las precisiones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura expuestas, recientemente, la Subsección C del Consejo de Estado, en autos del 9 y 17 de julio de 2018, al conocer de dos procesos con situaciones fácticas como el que aquí se aborda, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, al considerar que es un debate que estrictamente está ligado con el sistema de seguridad social en salud que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales, pero que nada tiene que ver con responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado[7], de tal manera que, se concluye una postura general y consolidada ante eventos como el que aquí se estudia.

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Radicado 05001-23-25-000-1993-014041-01 (21962).

Acorde con la situación fáctica expuesta en el libelo introductor, se puede dilucidar que el debate sobre el que se estructura el proceso, es de naturaleza de salud y seguridad social, debido a que emerge de una relación jurídica que surge entre el prestador directo del servicio de salud y quien, en virtud de la ley, está llamado a reconocer y pagar el costo de la prestación.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado que consten en actos o contratos.

Actualmente, el criterio preponderante para definir si una controversia pertenece al ámbito de decisión de esta jurisdicción, es el orgánico, motivo por el cual, lo primero que deberá constatar el operador judicial es si la demanda se dirige contra una entidad pública, de las previstas en el parágrafo del artículo 104 ibídem, de manera que, si la entidad, persona o sujeto que integra el litigio, no se enmarca dentro de los supuestos allí regulados, deberá constatarse si el mismo cumple o no con funciones propias a cargo de los órganos del Estado, y precisamente, si el litigio se deriva del ejercicio de tales funciones.[8]

> Sin perjuicio de lo anterior, existen excepciones, como las previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia del 11 de junio de 2014 con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, reiterada en recientes pronunciamientos, como el del 10 de julio de 2019, dentro del expediente 11001-01-020-00-2019-00519-00[9], donde el criterio de competencia se ha mantenido para asuntos como el que se estudia, en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

[8] Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Radicado 05001-23-25-000-1993-014041-01 (21962).
[9] Radicación No. 11001010200020140172200, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

Recientemente, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019, dentro del expediente 11001010200020190129 9, estableció las siguientes reglas en materia de competencia:

"(…) ***Regla de Unificación****: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.*

Sub regla o regla de apoyo*: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4° del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.*

Sub regla de excepción*: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a:* ***(i)*** *la responsabilidad médica;* ***(ii)*** *los relacionados con contratos;* ***(iii)*** *los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y* ***(iv)*** *los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (…)"*

En consecuencia, esta Judicatura considera que el caso *sub júdice* escapa de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tratarse de un debate propio del sistema general de seguridad social en

salud, que es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, como se decantó previamente.

Así las cosas, conforme al trámite expresamente regulado en los artículos 139 del Código General del Proceso y 112-2 de la Ley 270 de 1996, una vez un Juez declara la falta de competencia en un proceso y lo remite al que estima competente *-como lo hizo en su oportunidad el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva-*, si el Juez que recibe el proceso pertenece a otra jurisdicción y se declara a su vez sin competencia, **éste último tiene el deber de enviarlo a la Corte Constitucional** (la Corte Constitucional asume dicha labor en virtud al artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015), con el fin de que dicha Corporación dirima como máxima instancia el conflicto de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho es incompetente por falta de jurisdicción para conocer de la demanda laboral instaurada por la **Caja de Compensación Familiar del Huila —COMFAMILIAR** contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRESS**, el **Departamento del Huila —Secretaría Departamental de Salud del Huila**, el **Municipio de Altamira – Huila**, de conformidad a la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

TERCERO: ENVIAR el asunto a la Honorable **Corte Constitucional,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, con la finalidad de que dirima el conflicto suscitado.

CUARTO: COMUNICAR la decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al correo institucional lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **ARCENIO PERDOMO MENDES Y OTROS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00351** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación directa -** por **Arcenio Perdomo Méndez, actuando en Nombre propio y en Representación de la menor Ana Yulieth Perdomo Losada, María del pilar Losada Cuellar actuando en nombre propio, María Fernanda Perdomo Losada, Anael Méndez Muñoz y Manuel Agustín Losada Ospina** contra **Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.
  notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ***CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ***, portador de la Tarjeta profesional No. 184.462 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

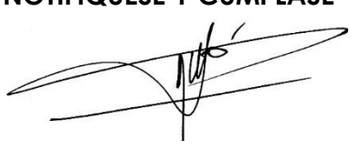

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**AMPARO CUMBE MEDINA.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00356** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AMPARO CUMBE MEDINA** identificada con la C.C. N°55.060.841, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:
  Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de

[1] Artículo 172 del CPACA.

reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

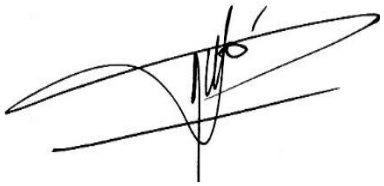

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS /DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEL HUILA/ MUNICIPIO DE PAICOL.
Asunto : Declara la falta de competencia /Propone conflicto de competencia.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022 - 00357** 00

I.-ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar del Huila —COMFAMILIAR, mediante apoderado judicial, pretende que por la vía del proceso ordinario laboral de seguridad social se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRESS, el Departamento del Huila —Secretaría Departamental de Salud del Huila, el Municipio de Paico – Huila, le adeudan el pago por concepto de esfuerzos propios de meses de agosto y noviembre de 2020, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Presentada la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondió por reparto el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que impartió el trámite de proceso declarativo ordinario de seguridad social, desde la admisión de la demanda hasta la etapa de la contestación de la demanda, oportunidad en la que profirió auto del 22 de junio de 2022, por el cual, declaró la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso, y dispuso remitir el expediente a la oficina judicial para que fuera sometido a reparto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

III.- CONSIDERACIONES

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso *sub lite,* el Despacho avizora que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene la potestad de conocer de este asunto, por las siguientes razones:

> En relación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, consagra el artículo 156, en literal b), que todos los habitantes en Colombia a él deben estar afiliados, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; en el literal j) señala que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

La obligación de las entidades territoriales en atender el costo de los servicios no POS, en el régimen subsidiado, encuentra además fundamento en el artículo 215 de la ley citada y en el 43 de la 715 de 2001.

Se han expedido normas para regular el procedimiento al que deben acudir las EPS para obtener el recobro por los servicios no POS; entre ellas la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el Departamento de Risaralda según se afirma en la demanda y que en el artículo 1° dice que su objeto es "*unificar el procedimiento de recobros que deben seguir las entidades recobrantes para presentarlos cuando, conforme a la normativa vigente o a decisiones judiciales, deban ser reconocidos y pagados por el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, indicando requisitos, fechas y condiciones para su presentación, así como el procedimiento que debe seguir la administración para la verificación de las mismas y los plazos con que cuenta para el pago, cuando a ello hubiere lugar.*"

El artículo 11 ibídem, establece que las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, deberán presentar la solicitud de recobro ante las entidades territoriales competentes y el 13 exige anexar, entre otros documentos, copia de la factura de venta o documento equivalente, los cuales surgen de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la EPS demandante,

encargada de prestar el servicio público de salud, el ADRES y las entidades territoriales demandadas, a la que incumbe garantizar las prestaciones excluidas del POS, mediante su financiación.

En consecuencia, es la jurisdicción laboral la competente para conocerlo de acuerdo con el numeral 4º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2000, prevé que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

En efecto, son diversos los pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, al momento de resolver los conflictos negativos de competencia suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, y civil, en asuntos donde se discute la falta de reconocimiento y pago de servicios no POS, cuya competencia radicó en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, dada la naturaleza y especialidad de las prestaciones cobradas, como quiera que estos asuntos no versan sobre conflictos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, sino sobre controversias propias del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre sus recursos y la prestación de servicios de salud a usuarios del mismo.[1]

En ese sentido, el Consejo de Estado, en sus providencias, ha seguido las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, tales como la del 3 de junio de 2015[2], en la que la Subsección C de la Sección Tercera, resolvió el recurso formulado contra el auto que había declarado la nulidad de lo actuado en un proceso de reparación directa, en el que el actor había formulado demanda contra el Ministerio de la Protección Social y el

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de junio de 2014. Rad. 11001010200020130278 7-00; Sentencia del 3 de diciembre de 2014, Rad. 11001010200020140173 7-00 (9656-20) y Sentencia del 19 de diciembre de 2016, Rad. 73001-33-40-011-2016-00075-00.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 3 de junio de 2015, Expediente 53.351.

Consorcio Fidufosyga 2005, con el objeto del reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con el rechazo del pago de unos servicios médicos no contemplados en el POS, cuya prestación había sido ordenada en acción de tutela.

Posición que ha sido reiterada por el Órgano de Cierre, en pronunciamientos del 11 de agosto de 2016[3], 7 de diciembre de 2016[4], y 3 de agosto de 2017[5], en procesos de reparación directa en los que consideró la falta de competencia de esta jurisdicción, y remitió el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

> El Consejo Superior de la Judicatura en pronunciamiento del 10 de julio de 2019, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, dentro del expediente con radicación número 11001-01-020-00-2019-00519-00, definió que la jurisdicción ordinaria en su especialidad de laboral y seguridad social, es la competente para tramitar los asuntos relacionados con los recobros del Fosyga hoy ADRES, conforme al precedente horizontal de aquella Corporación sobre el tema, consideraciones explicadas ampliamente en la providencia del 11 de agosto de 2014, con radicado número 11001010200020140172200.[6]

Bajo ese contexto, reiteró que, conforme al precedente, se, i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social; ii) se hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, y se iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud. Frente a cuyo último aspecto indicó:

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 11 de agosto de 2016, Expediente 46545.
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, Expediente 53290.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 3 de agosto de 2017, Expediente 38731.
[6] Radicación No. 11001010200020140172200, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

"(…) de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1112 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social."

"(…) tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 26 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud" , función que ejercer a prevención, en relación con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social."

En virtud a las precisiones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura expuestas, recientemente, la Subsección C del Consejo de Estado, en autos del 9 y 17 de julio de 2018, al conocer de dos procesos con situaciones fácticas como el que aquí se aborda, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, al considerar que es un debate que estrictamente está ligado con el sistema de seguridad social en salud que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales, pero que nada tiene que ver con responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado[7], de tal manera que, se concluye una postura general y consolidada ante eventos como el que aquí se estudia.

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Radicado 05001-23-25-000-1993-014041-01 (21962).

Acorde con la situación fáctica expuesta en el libelo introductor, se puede dilucidar que el debate sobre el que se estructura el proceso, es de naturaleza de salud y seguridad social, debido a que emerge de una relación jurídica que surge entre el prestador directo del servicio de salud y quien, en virtud de la ley, está llamado a reconocer y pagar el costo de la prestación.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado que consten en actos o contratos.

Actualmente, el criterio preponderante para definir si una controversia pertenece al ámbito de decisión de esta jurisdicción, es el orgánico, motivo por el cual, lo primero que deberá constatar el operador judicial es si la demanda se dirige contra una entidad pública, de las previstas en el parágrafo del artículo 104 ibídem, de manera que, si la entidad, persona o sujeto que integra el litigio, no se enmarca dentro de los supuestos allí regulados, deberá constatarse si el mismo cumple o no con funciones propias a cargo de los órganos del Estado, y precisamente, si el litigio se deriva del ejercicio de tales funciones.[8]

Sin perjuicio de lo anterior, existen excepciones, como las previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia del 11 de junio de 2014 con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, reiterada en recientes pronunciamientos, como el del 10 de julio de 2019, dentro del expediente 11001-01-020-00-2019-00519-00[9], donde el criterio de competencia se ha mantenido para asuntos como el que se estudia, en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Recientemente, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019, dentro del

[8] Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Radicado 05001-23-25-000-1993-014041-01 (21962).
[9] Radicación No. 11001010200020140172200, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

expediente 11001010200020190129 9, estableció las siguientes reglas en materia de competencia:

> *"(…)* ***Regla de Unificación****: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.*

Sub regla o regla de apoyo*: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4° del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.*

Sub regla de excepción*: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a:* ***(i)*** *la responsabilidad médica;* ***(ii)*** *los relacionados con contratos;* ***(iii)*** *los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y* ***(iv)*** *los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (…)"*

En consecuencia, esta Judicatura considera que el caso *sub júdice* escapa de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tratarse de un debate propio del sistema general de seguridad social en salud, que es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, como se decantó previamente.

Así las cosas, conforme al trámite expresamente regulado en los artículos 139 del Código General del Proceso y 112-2 de la Ley 270 de 1996, una vez un Juez declara la falta de competencia en un proceso y lo remite al que estima competente *-como lo hizo en su oportunidad el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva-*, si el Juez que recibe el proceso pertenece a otra jurisdicción y se declara a su vez sin competencia, **éste último tiene el deber de enviarlo a la Corte Constitucional** (la Corte Constitucional asume dicha labor en virtud al artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015), con el fin de que dicha Corporación dirima como máxima instancia el conflicto de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho es incompetente por falta de jurisdicción para conocer de la demanda laboral instaurada por la **Caja de Compensación Familiar del Huila —COMFAMILIAR** contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRESS**, el **Departamento del Huila —Secretaría Departamental de Salud del Huila**, el **Municipio de Paicol – Huila**, de conformidad a la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

TERCERO: ENVIAR el asunto a la Honorable **Corte Constitucional,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, con la finalidad de que dirima el conflicto suscitado.

CUARTO: COMUNICAR la decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al correo institucional lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011;

en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**GLORIA AMPARO QUILINDO SÁNCHEZ.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022**- **00358** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión**, inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa se encontró la existencia de defecto relacionado con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- Revisado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, **se anexa poder ilegible**, razón por la cual no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 numeral 3 del CPACA, en concordancia con lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto no se acredita el requisito de otorgar poder en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GLORIA AMPARO QUILINDO SÁNCHEZ** identificada con la C.C. N°34.552.006, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días** hábiles, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

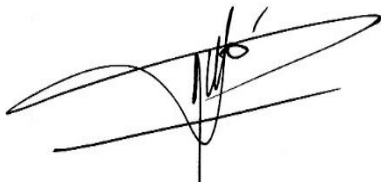

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ESNEIDER CASTAÑEDA PÉREZ.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00364** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ESNEIDER CASTAÑEDA PÉREZ** identificado con la C.C. N°55.197.377, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:
  Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber

[1] Artículo 172 del CPACA.

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320220036400410013 3**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

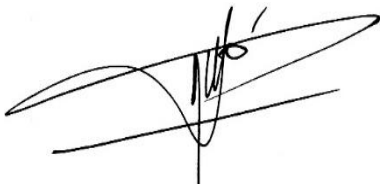

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00366** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA** identificada con la C.C. N°26.493.180, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:
  Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de

[1] Artículo 172 del CPACA.

reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: **ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: **ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320220036600410013 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

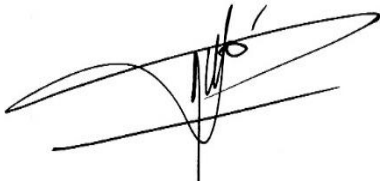

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **TANIA CONSTANZA IBARRA PALADINES**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00415** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **TANIA CONSTANZA IBARRA PALADINES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

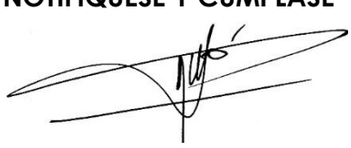

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CAMILA GUZMAN**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00417** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **CAMILA GUZMAN** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

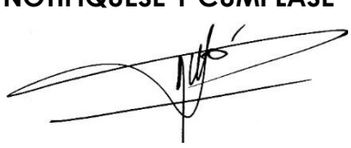

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante **: HENRY JR. PLATA SEPULVEDA.**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00031 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 26 de julio de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

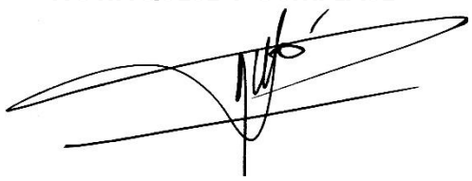

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante **: MARIA ISABEL QUINAYAS Y OTROS.**
Demandado : NACION MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017 -00164 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

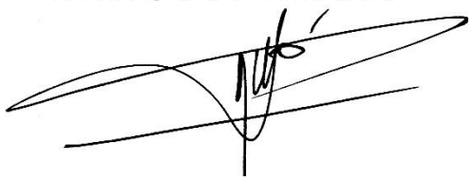

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**EDWIN ALFONSO BARRERA PÉREZ.**
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	**OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2018 00123** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 26 de julio de 2022, mediante la cual **MODIFICÓ la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 proferida por este despacho**, que negó las pretensiones de la demanda, en su lugar, declaró oficiosamente la ineptitud sustantiva de la demanda; en consecuencia, decidió inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**CARMEN CECILIA MUÑOZ GUERRERO.**
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	**OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2020 00283** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 19 de julio de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por este despacho, que accedió a las súplicas de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

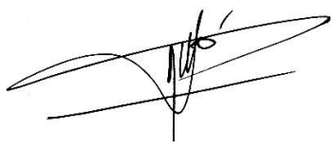

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**SANDRA LILIANA ARDILA SUÁREZ.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	**AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2022 00020** 00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver si es procedente conceder el Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante el 16 de agosto de 2022, contra el AUTO QUE ORDENÓ DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA, de fecha 04 de agosto de 2022, en el cual se negó el decreto de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral séptimo del artículo 243 del C.P.A.C.A., *son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de pruebas,* cuyo trámite y oportunidad para la interposición del recurso está regulado según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 246 del C.P.A.C.A., que textualmente predica:

> ***Artículo 244.*** *Trámite del recurso de apelación contra Autos:*
> *(..)*
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado****,* ***el recurso deberá interponerse*** *y sustentarse por escrito ante quien lo profirió,* ***dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> *(…) (Negrita del despacho)*

Abordando el caso en concreto, en consideración a la norma en comento, los **tres (03) días** que habla la norma en cita, y de los cuales disponía la parte recurrente para apelar la decisión, **vencieron el 11 de agosto de 2022** a las 5:00 p.m., como quiera que fue debidamente notificado[1] por estado electrónico el 08 de agosto de 2022, no obstante, el memorial[2] contentivo del **recurso fue allegado** al expediente el 16 de agosto de 2022, es decir, **después del vencimiento del término**.

[1] Soporte de notificación electrónica de fecha 08-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°16.
[2] Recurso de apelación contra el Auto de fecha 04-08-2022 allegado el 16-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°21.

Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el AUTO QUE ORDENÓ DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA, calendado 04 de agosto de 2022 proferido por este despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el **recurso de apelación por extemporáneo,** interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra el AUTO QUE ORDENÓ DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA, adiado 04 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado electrónico, EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

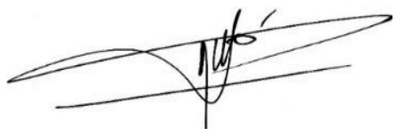

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUZ MARINA MENDEZ ROJAS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00047** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 10 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00053** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 10 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **JAIME MALQUI CABRERA MEDINA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00068** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 10 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **BELLA ANGELICA GARCIA MENDEZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00072** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 10 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

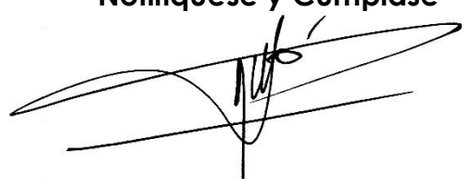

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARTHA SARRIA GONZALEZ.**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00076** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 10 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

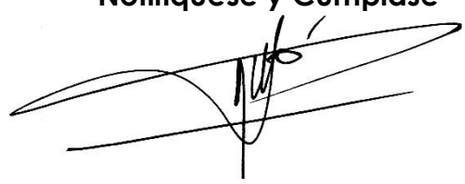

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **OLGA INES GAVIRIA MUÑOZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00089** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 10 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

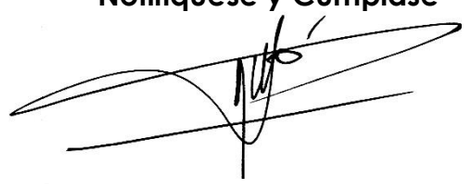

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUZ DARY ALVAREZ GARCIA.**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00091** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 10 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARIA LAURA VILLABON MORQUERA**
Demandado : LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00273 00**

1. ASUNTO:

Obedece lo resuelto por el Superior y Se avoca Conocimiento.

2. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de dos mil veintidós (2022), ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y DESIGNÓ al Dr. CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA, como Conjuez de dicho despacho.

Por lo anterior, **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA LAURA VILLABON MORQUERA** contra **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Fiscalía General de la Nación
  jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, identificado con la Tarjeta profesional No.251.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA
Conjuez

MGP

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**HUGO ALVARADO OSORIO.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO QUE CORRE TRASLADO A LAS ACCIONADAS DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022- 00308** 00

Vista la Constancia secretarial[1] que antecede, teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la **parte accionante**, allegado al correo del despacho el 29 de agosto de 2022, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, se ordenará correr traslado de la **solicitud de desistimiento**[2] en mención, a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre ella por escrito, dentro del término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte accionante, por el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: VENCIDO el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver la solicitud presentada.

[1] Constancia Secretarial de fecha 29-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.
[2] Memorial de solicitud de Desistimiento de fecha 29-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°9. https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320220030800/C6D0BA2E88109CC701B67122EA102858D4C62AAFAD339CF99637145E37EABDB4/1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

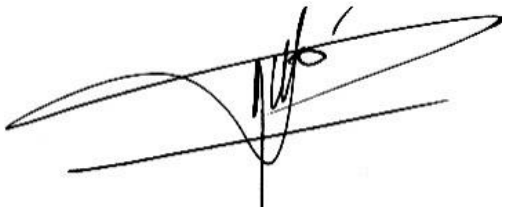

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL.